

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ANUNCIOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución; por el Art.106 de la Ley 7/ 85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los art. 20.1.b, 20.2, 20.4, 21, 22, 23, 24.2, 24.3, 24.4, 26,27 y 122 de la Ley 39/ 88, de Diciembre , Reguladora de las Haciendas Locales(artículos estos últimos modificados por al Ley 25/98 de 13 de Julio , de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y en cuya Disposición Adicional 5º añade un nuevo apartado segundo al art. 122 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuyo texto es el siguiente:”*Las Diputaciones Provinciales seguirán editando y publicando el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo a tal efecto establecer y exigir tasa por la inserción de anuncios y edictos*”, la Diputación Provincial de León establece la Tasa por prestación del servicio de publicación de anuncios y edictos en el Boletín Oficial de la Provincia que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad que la Diputación viene obligada a realizar mediante la prestación de servicios consistentes en la inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de toda clase de anuncios y documentos y la publicación de boletines extraordinarios y suplementos que beneficien especialmente a personas o entidades determinadas, tanto públicas como privadas, o, se provoquen especialmente por las mismas y que así se disponga por la autoridad competente para acordar su inserción en este periódico oficial.

Artículo 3º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General

Tributaria que soliciten la inserción de toda clase de anuncios, documentos y publicaciones de boletines extraordinarios y suplementos en el Boletín Oficial de la Provincia de León o resulten beneficiados o afectados por dicho servicio.

Los sujetos pasivos obligados tributarios deberán consignar su N.I.F. en el escrito en el que solicitan el servicio sujeto a esta tasa.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en el mismo momento en el que se solicita la inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de toda clase de anuncios y documentos y la publicación de boletines extraordinarios y suplementos que beneficien especialmente a personas o entidades determinadas, tanto públicas como privadas, o se provoquen especialmente por ellas, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 6º Base Imponible y Tipos de Gravamen.

1.- Tarifa: Publicación de anuncios o documentos diversos:

a) Normal:

Por línea0,80 €

b) Urgente:

La publicación de un anuncio en el plazo de cinco días, contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 %.

Estas tarifas se entienden sin perjuicio de la repercusión legal que, en su caso, debe realizarse de los impuestos indirectos que graven la prestación del servicio o acto sujeto en caso de que proceda.

2.- Los anuncios remitidos por los Ayuntamientos de inserción obligatoria por tratarse de asuntos de carácter oficial y de interés general, como son los referentes a aprobación de presupuestos, modificaciones de crédito, ordenanzas reguladoras de los recursos locales y convocatorias de oposiciones y concursos de personal en los que no hay posibilidad de reintegro del gasto, se establece la siguiente tarifa especial

a) En Ayuntamientos cuya población esté comprendida entre los 5.000 y 20.000 habitantes, importe de la tarifa:

* el 50% de la Tarifa a) Normal.

* el 50% de la Tarifa b) Urgente

b) En los de menos de 5.000 habitantes, importe de la tarifa:

* El 25% de la Tarifa a) Normal.

* El 50% de la Tarifa b) Urgente.

Artículo 7º Clasificación de Anuncios

A efectos de la liquidación de la tasa regulada por esta Ordenanza se clasifican los anuncios que hayan de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, en tres tipos:

a) De previo pago

b) Mediante Convenios de Colaboración.

c) Liquidaciones Semestrales.

Artículo 8º Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria se determinará según cantidad aplicada a las líneas o espacios que comprenda el anuncio grabado.

Artículo 9º Exenciones y Bonificaciones

1.- Podrán concederse los beneficios fiscales expresamente previstos en las normas con rango de Ley o derivados de Tratados Internacionales, de conformidad con el régimen de bonificaciones y exacciones establecido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, quedando suprimidos los establecidos con anterioridad al 31 de Diciembre de 1989 en toda clase de disposiciones

distintas a las de Régimen Local, de conformidad con la Disposición Derogatoria de la citada Ley y el Art. 9 de la misma.

2. Estarán exentos del pago de la tasa:

a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.

b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

3.- Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.

e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.

f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reportan un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

Artículo 10º Normas de gestión e ingreso de la Tasa.

1. Los anuncios, edictos y demás documentos que se interese publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, se remitirán al Subdelegado del Gobierno o al Órgano o Autoridad que ostente la facultad de acordar su inserción.

2.- El texto a publicar se presentará en un original limpio y de forma que su transcripción no conlleve problemas de lectura o comprensión. En el supuesto de falta de datos o de redacción ininteligible, no se cursará la publicación y se otorgará al interesado un

término de diez días para corregir el defecto. Si, transcurrido dicho término, no se corrigiera, se devolverá la documentación a la autoridad competente para los efectos oportunos.

3. De conformidad con lo previsto en el art. 26.1.b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece con carácter general el depósito previo del importe total de la tasa, que deberá realizarse cuando se presente la solicitud de inserción del anuncio, que no se tramitará hasta que no haya sido efectuado el pago correspondiente.

4. Sólo podrán acogerse al apartado c) del art. 7 -liquidaciones semestrales- las Entidades Locales de la Provincia de León que tengan acordada la delegación de la recaudación de sus recursos a la Diputación Provincial, a las que se les realizarán liquidaciones semestrales por los servicios solicitados y regulados por la presente Ordenanza, que serán notificadas reglamentariamente, y en caso de no realizarse el correspondiente ingreso serán compensadas con cargo a los recursos recaudados por su cuenta.

5. No obstante lo anterior, se podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

6. En cualquier caso, los débitos que resulten pendientes de ingreso se someterán al procedimiento ejecutivo de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación.

7. Aquellos anuncios de previo pago que realizada la solicitud y conocido el importe de la liquidación no haya sido abonado dejando transcurrir el plazo de dos meses desde la solicitud de inserción sin materializarse el citado ingreso, serán devueltos a la autoridad, dependencia o interesado que los haya remitido comunicándole asimismo que el motivo de la devolución es la falta de pago de la citada Tasa.

Artículo 11º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada provisionalmente por el Pleno de la Diputación Provincial en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2003, y expuesta al público por el plazo previsto en el art. 17 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, sin reclamación alguna, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ⁱ

ⁱ Última modificación: Pleno 26-3-03. B.O.P. de 3-6-2003